

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
TORRENT (VALENCIA)**

S E N T E N C I A Nº 53/2021

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D^a

Lugar: TORRENT

Fecha: tres de marzo de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: SOLA YAGÜE, MARTI

Procurador:

PARTE DEMANDADA BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: nulidad contrato de tarjeta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se presentó demanda contra el arriba demandado sobre la base de los hechos que en el mencionado escrito se relacionan, y previa alegación de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada en el término de veinte días para la contestación de la misma.

TERCERO. La parte demandada contestó y se opuso a la demanda sobre la base de los hechos que constan en su escrito de contestación, y tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

CUARTO. Convocada la celebración de la audiencia previa en la misma no se llegó a un acuerdo o transacción entre las partes.

Tras fijar los hechos controvertidos, las partes propusieron prueba documental que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita, con carácter principal, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de Mayo de 2006 por no superar el doble filtro de transparencia de las cláusulas que regulan el precio del contrato, y de forma subsidiaria acción de nulidad por considerar usurario el interés remuneratorio pactado, fijado inicialmente en el 24,8 % TAE.

Frente a tales pretensiones, la parte demandada alega única y exclusivamente la falta de legitimación pasiva por haberse cedido el crédito en virtud del contrato de compraventa de cartera de créditos elevado a público el 25 de noviembre de 2019.

Son cuestiones controvertidas, en primer lugar si la demandada tiene legitimación pasiva, en segundo lugar, si el contrato supera el control de transparencia, y en último lugar, si debe declararse la nulidad del contrato por usura.

SEGUNDO. La “legitimatío ad causam”, que en la vigente LEC se denomina simplemente legitimación, es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado.

En el sentido expuesto el artículo 10 LEC considera partes legítimas a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. En otras palabras, y de conformidad con lo sentado por el Tribunal Supremo, la legitimación consiste en la cualidad del sujeto en relación con la afirmación deducida en un determinado proceso respecto de un acto, negocio, relación o situación jurídica, en cuya virtud se explica la posición de demandado del llamado a juicio con tal condición; de aquí que se diga que esta condición exige la adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa y pasiva) y el objeto jurídico pretendido (STS 28-12-2001).

Se carece de legitimación pasiva por no estar obligado en virtud de la relación jurídica contractual a soportar el proceso, como consecuencia de su no intervención en el contrato, dado que no ostenta legitimación quien no se obligó contractualmente (SS TS 10-10~ 13,11-95 y 31-3-97).

En consecuencia como cuestión previa a analizar los motivos concretos en que se sustentan las pretensiones de la actora, debe resolverse sobre la falta de legitimación de la parte demandada, ya que legitimación es presupuesto de validez del proceso de determinación previa al enjuiciamiento de la cuestión sustancial.

Habiendo negado la parte demandada su legitimación, recae sobre la actora la carga de probar la certeza de los hechos sobre los que funda sus pretensiones (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y entre estos la legitimación de su contraria.

Para acreditar su falta de legitimación pasiva la parte demandada, aporta copia de una carta remitida a la actora comunicando la cesión del crédito fechada el 23 de Diciembre de 2019, en la que se hace constar que su crédito a sido cedido a LC ASSET 1 S.A.R.L. en virtud del contrato de compraventa de cartera de créditos elevado a público el 25 de noviembre de 2019. Ahora bien no aporta ni el contrato suscrito con la mencionada entidad ni la escritura de cesión del crédito, siendo la carta aportada un mero documento de parte que no acredita la realidad de la cesión.

La parte actora aporta copia de la reclamación extrajudicial efectuada a el crédito en fecha 4 de Septiembre de 2019 y de la contestación de la mencionada entidad financiera en fecha 30 de Octubre de 2019

En consecuencia, en aplicación de las citadas reglas del “onus probandi”, que resultan meritorio artículo 217, la entidad demandada debe pechar con las consecuencias de la falta de prueba, por lo que debe desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva invocada, al aparecer la demandada como titular de la relación jurídica u objeto litigioso conforme la documental presentada por la parte actora, y no haberse acreditado por la entidad demandada la cesión del crédito, pudiendo hacerlo. En consecuencia, procede entrar a resolver sobre el fondo de las restantes cuestiones planteadas.

TERCERO. En primer lugar, debemos analizar la naturaleza del contrato objeto de los presentes autos diciendo que estamos ante un contrato de tarjeta en su modalidad revolving, que se diferencia de las tarjetas de crédito tradicionales en su sistema de pago ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual, cuota que se elige libremente por el cliente, además de que a medida que la deuda está siendo saldada, ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo, diferentes condiciones que justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior, pues difiere claramente de las características de un préstamo o de un crédito al consumo, pues en concreto en este tipo de financiación no se exigen garantías y la

contratación es casi inmediata, se fijan unas cuotas de amortización menores que las que se establecen en los préstamos y requiere un mayor nivel de provisiones, ya que la entidad no sólo debe mantener la provisión del crédito dispuesto sino también hasta el límite del crédito.

Lo que se facilita con estas tarjetas es la rápida obtención por el consumidor de un dinero con la finalidad de adquirir bienes de consumo.

CUARTO. En lo que atañe al interés remuneratorio debe señalarse que, los mismos forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito, y por tanto su fijación se rige por el principio de autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. Respecto del tipo de control que puede establecerse sobre las cláusulas de intereses remuneratorios, el auto de la Secc. 9ª de la AP de Valencia de 19-09-2014 dice: *"El Tribunal Supremo ha declarado que el interés remuneratorio, en cuanto forma parte del objeto principal del contrato, no puede ser objeto de un control de contenido, esto es, no cabe apreciar su carácter abusivo desde la perspectiva de las condiciones generales del contrato"*.

El Tribunal Supremo en sentencias de 17 de septiembre y 22 de octubre de 2015 dice que dichas condiciones generales por afectar al objeto mismo del contrato, les resultaría ajena al control de abusividad siempre que dichas cláusulas sean transparentes. Este control de transparencia tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13 según la cual el control del contenido no puede referirse *"a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*.

En la misma línea, la STS de 9 de marzo de 2017 indica: *"si partimos de la base que, incluso en los contratos de adhesión con consumidores, rige la autonomía de la voluntad de los contratantes respecto al precio y contraprestación, esto presupone la plena capacidad de elección entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, para lo cual es preciso que el consumidor tenga conocimiento cabal y completo del precio y de las condiciones de la contraprestación antes de la celebración del contrato. Como explica la doctrina, la regla de la irrelevancia del equilibrio económico del contrato sufre un cambio de perspectiva cuando esta parte del contrato no puede ser suficientemente conocida por el consumidor. En el caso de que por un defecto de transparencia las cláusulas relativas al objeto principal del contrato no pudieran ser conocidas y valoradas antes de su celebración, faltaría la base para la exclusión del control del contenido, que es la existencia del consentimiento"*.

En consecuencia, si procede analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente y el control de comprensibilidad, esto es, si el interés quedó fijado de forma clara y precisa, de forma que el consumidor pudiera conocer el coste real del objeto del contrato.

En este sentido, la parte actora alega la falta de transparencia, derivada de la insuficiente información facilitada aun consumidor, que no pudo comprender el contenido y alcance de la letra pequeña del contrato.

A este respecto, debe señalarse que pese a que es cierto que la letra de las condiciones generales de la solicitud de la tarjeta de crédito resulta pequeña, y es difícil leerlas, sin embargo si resulta posible su lectura permitiendo saber cual es el interés contratado.

Debe tenerse en cuenta que en este caso la tarjeta se suscribió en 2006, sin que conste la concurrencia de ningún vicio o error en la formación de la voluntad y en la prestación del consentimiento, conociendo o pudiendo conocer la actora el tipo de tarjeta concertada, dado que en las condiciones generales de la tarjeta suscrita explica en que consiste el contrato y como puede usarse la tarjeta.

Además la actora conocía o podía conocer el interés remuneratorio no sólo por las condiciones generales del contrato, sino por los extractos de movimientos de la tarjeta, que suministra la información esencial al respecto, no constando durante todo este tiempo ninguna queja o discrepancia por su parte en relación a los cargos que se le realizaban en relación a los intereses remuneratorios.

En consecuencia, no cabe sino concluir, que en este caso se cumplen los controles exigidos, dado que el interés remuneratorio está detallado de manera clara y comprensible, entendiendo que la actora tomó la decisión de contratar con pleno conocimiento de causa.

QUINTO. En segundo lugar, plantea la actora que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la entidad financiera y la actora, que es consumidor, contiene un interés usurario, y en consecuencia nulo al haberse establecido un interés notablemente superior al del dinero y manifiestamente desproporcionado, y en consecuencia la operación crediticia es nula.

Plantea la actora con carácter principal que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la entidad financiera y la actora, que es consumidor, contiene un interés usurario, y en consecuencia nulo al haberse establecido un interés notablemente superior al del dinero y manifiestamente desproporcionado, y en consecuencia la operación crediticia es nula.

En esta materia, la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, y en la reciente STS nº 149/20 de 4 de Marzo de 2020, establece en su fundamento jurídico tercero:

“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés

notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”

La STS Nº 149/20 tras resumir lo establecido en la STS nº 628/2015 señala que: **“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer**

del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Conforme a lo señalado anteriormente, desde el punto de vista financiero debe distinguirse entre el mercado de créditos al consumo y el mercado de créditos revolving. Y, en el presente caso, dado que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponde la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En este tipo de operaciones existen razones objetivas que justifican que el tipo de interés aplicado a los créditos revolving sea sensiblemente superior al que se aplica a las operaciones de crédito al consumo, por cuanto el acceso ágil al crédito conlleva irremediablemente un nivel de riesgo al impago superior a otro tipo de operaciones crediticias. De ahí que el Banco de España dejó de incluir en el apartado de crédito al consumo hasta un año las tarjetas de crédito con pago aplazado revolving, no formando parte del tipo medio ponderado de los créditos al consumo.

En concreto, desde Enero de 2010, a raíz de la Circular 1/2010, de 27 de enero -capítulo 19-, las tarjetas de crédito con pago aplazado cuentan con su propia estadística, ofreciendo información de mayor detalle sobre tales operaciones de crédito, desligándolas de las estadísticas de los créditos de consumo típicos. Y desde mayo de 2010, la TAE facilitada por el Banco de España para operaciones de consumo excluye expresamente el producto de las tarjetas de crédito, de modo tal que desde esa fecha el Banco de España publica la media ponderada de las TAE cobradas por las entidades financieras en los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazo, lo que constituye el término de referencia que debe aplicarse al producto litigioso.

La media de los últimos 5 años se sitúa en el 20,87%, y en base a ello la STS Nº 149/20 examinando el supuesto fáctico planteado en la casación, y teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20% considera que es usurario un tipo de interés de una tarjeta de crédito revolving fijado inicialmente en el 26,82% TAE que se había situado en un 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

En el contrato de tarjeta de crédito objeto del presente procedimiento suscrito en fecha 7 de Mayo de 2006 se estableció un 24% TAE.

La parte actora alega que *en la fecha de suscripción del contrato el TAE de crédito al consumo publicado por el Banco de España era de 9,98%*

En este sentido resulta claro que la diferencia entre el TAE fijado en la operación del 24% TAE y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, *efectivamente* es a notablemente superior al normal del dinero.

Por todo lo expuesto, pese a que en el año 2006, fecha de suscripción de la operación de crédito, el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, teniendo en cuenta el tipo de interés aplicado a este tipo de contratos recogidos en las estadísticas del Banco de España, y la jurisprudencia antes expuesta, debe considerarse que el 24% TAE en el año 2006 inicialmente pactado, es manifiestamente desproporcionado por lo que debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario.

SIXTO. En la mencionada STS de 25 de noviembre de 2015 se establecen las consecuencias de la declaración de usuario en los siguientes términos:

“El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

En virtud de lo expuesto, procede estimar la demanda interpuesta y condenar a la entidad demandada a abonar a la actora el importe cobrado de más por cualquier concepto (cuotas, intereses, comisiones, penalizaciones ...) en virtud del citado contrato de tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que la actora está obligada a entregar tan sólo la suma recibida.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 394.1 LEC, que recoge el criterio objetivo del vencimiento, procede imponer al demandado las costas de este procedimiento, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda formulada por D^a
contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A. y en consecuencia:

- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 7 de Mayo de 2006 entre D^a y la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A.

- Se condena a la demandada a abonar a la actora el importe cobrado de más por cualquier concepto (cuotas, intereses, comisiones, penalizaciones ...) en virtud del citado contrato de tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que la actora está obligada a entregar tan sólo la suma recibida.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse